

FORMULA DENUNCIA.-
SOLICITA APLICACIÓN LEY DE QUEMAS.-
PROPONE PRUEBAS.-

Señor Fiscal Federal:

JORGE R. BOASSO DNI: 10.779.158, abogado, por derecho propio, con domicilio real en calle Mendoza 2061 de Rosario, y electrónico en jrboasso@gmail.com, respetuosamente ante ésta Fiscalía me presento y digo:

I.-PRETENSION.

Que vengo por la presente a **FORMULAR DENUNCIA PENAL** por la comisión de hechos que podrían tipificar como delitos penales de acción pública perseguibles de oficio (Art. 71 CP), contemplados por el Art. 186 inc. 1 del CP, - Estragos u Incendios- y que son de público conocimiento dado los incendios intencionales de pastizales en el Alto Delta del Río Paraná.

Que tales hechos delictivos nos afectan directamente ya que **existe un DAÑO real, cierto y concreto en la salud de los ciudadanos de la ciudad de Rosario y alrededores; en el ecosistema del Alto Delta del Río Paraná, en la fauna íctica, en la flora, en los pobladores ribereños, los turistas, la atmósfera, el aire, el ecosistema, etc**, hechos que vienen asolando a los rosarinos desde hace años sin ninguna solución, y que desde el sábado 9 de julio del cte. se han visto recrudecidos en forma notoria.

Es por ello que se solicita URGENTE INTERVENCIÓN de ésta Fiscalía y la APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE QUEMAS 27.604.

Que atento a encontrarse vigente la citada Ley 27604 que modifica la Ley de Manejo del Fuego 26815, vengo por el presente a solicitar a la fiscalía su urgente aplicación.

II.- LEGITIMACION ACTIVA.

Que conforme lo establece la Ley 26.815 en su Art. 16 me encuentro facultado para realizar esta presentación.

Artículo 16. Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio alcanzado por esta ley está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más cercana.

III.- COMPETENCIA.

Considero que ésta Fiscalía es competente para atender la presente denuncia en función de la Teoría de la Ubicuidad.

De acuerdo con esta Teoría, el delito debe reputarse cometido tanto donde se produce el resultado como allí donde se ha ejecutado la acción. Si bien está contemplada en el Código Penal como una excepción al Principio de Territorialidad (artículo 1ro.Inciso 1ro. Del Código Penal), ha sido recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema como un criterio corrector para definir la competencia interna de los tribunales judiciales, con un alcance mayor, e instrumental a la eficiencia del servicio de justicia: la garantía de defensa y la facilitación de los medios de prueba.

La presente denuncia versa sobre delitos contra la seguridad pública y se trata de un bien colectivo, por lo cual “en principio” la competencia territorial se corresponde con el aforismo *forum delicti commissi* - lugar de comisión del hecho punible, pero esta observación sencilla dista, sin embargo, de representar una regla que solucione, los múltiples y diferentes casos de manera indudable, ya que dicha competencia puede fluctuar según las particularidades del caso, como lo es, la denuncia que formulo.

Existe uniformidad tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia en relación a la aplicación del Principio de Ubicuidad o Equivalencia (Art. 1 inc. c) CP) según la cual tanto el lugar de la acción, en la prohibiciones, o aquél en el cual debió producirse la acción, cuando el hecho punible consiste en un mandato de obrar (omisión punible), como el lugar del resultado, incluso el eventual en el cual debió producirse el resultado, en caso

de tentativa, funda la competencia territorial; y en esos casos, de competencia territorial alternativa, decide el lugar que – por ejemplo - promete mejores resultados o para la averiguación de la verdad.

Y es que en éste aspecto, como ciudadano de éste país y como rosarino, observo la profunda indolencia de la Justicia Federal de la Provincia de Entre Ríos, la lentitud en la que se desarrolla la investigación que permita **DETERMINAR EL O LOS AUTORES responsables de las quemas de pastizales** que tanto daños nos produce.

Así, por ejemplo, la Sentencia dictada por la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL de la CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES el 12 de Marzo de 2018 (Id SAIJ: NV19736) revoca el fallo que había decretado la incompetencia parcial en razón del territorio y la inaplicabilidad de la ley argentina en una causa por la cual se investiga una maniobra -confección de poderes apócrifos- por la cual los imputados despojaron a la damnificada de sus derechos hereditarios, siendo que uno de los documentos espurios fue confeccionado en la República Oriental del Uruguay. Refiere que la teoría de la ubicuidad, **sostiene que el hecho se considera cometido tanto en el lugar en donde se produjo la exteriorización de la voluntad criminal como en donde ocurrió el resultado**, con lo cual quedan cubiertas ambas alternativas y se desvanece la posibilidad de la impunidad del hecho derivado de un conflicto negativo de competencia. En consecuencia, afirma que en los llamados delitos a distancia, el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado acción, y también en el lugar de verificación del resultado.

IV.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO

a) LA SALUD DE TODOS LOS ROSARINOS

Que producto de dichos incendios, nuevamente el humo y las cenizas invaden la ciudad de Rosario y zona de influencia, resintiéndose, nuevamente la calidad del aire que los habitantes de la ciudad y alrededores respiran.

Que según el Informe emitido por el Observatorio Ambiental de la UNR, con domicilio en calle Maipú 1065, Oficina 304, Rosario, la calidad **del aire el a las 9 am del día 10 de Julio estaba por sobre los niveles guía de la OMS: PM 25, registrando 32 PM en la zona norte de la ciudad, según medición del programa satelital WINDY, y estas mediciones se repiten en niveles y en intensidad con cada foco de incendio.**

“Revelan que el humo de ayer (en referencia al día 10/07/22) sobre Rosario puso en riesgo la salud de la población” Jorge Giometti, titular del estación SAI, aseguró que la medición arrojó una cifra 150 veces superior a lo esperado. "Fue como cuando tiramos agua para apagar las brasas de un asado", graficó.”

Que continuamente podemos observar en las redes sociales y en los diferentes medios de comunicación, las quejas de cientos de ciudadanos de Rosario que padecen problemas respiratorios originados o bien agravados por el humo que producen las quemas / incendios que se ven a simple vista frente a las costas de nuestra ciudad.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA grafica de modo más concreto y eficaz lo que pretendo representar con palabras:

<https://www.cadena3.com/noticia/informados-al-regreso-rosario/humo-y-cenizas-sobre-rosario-por-incendios-en-las-islas-330136>

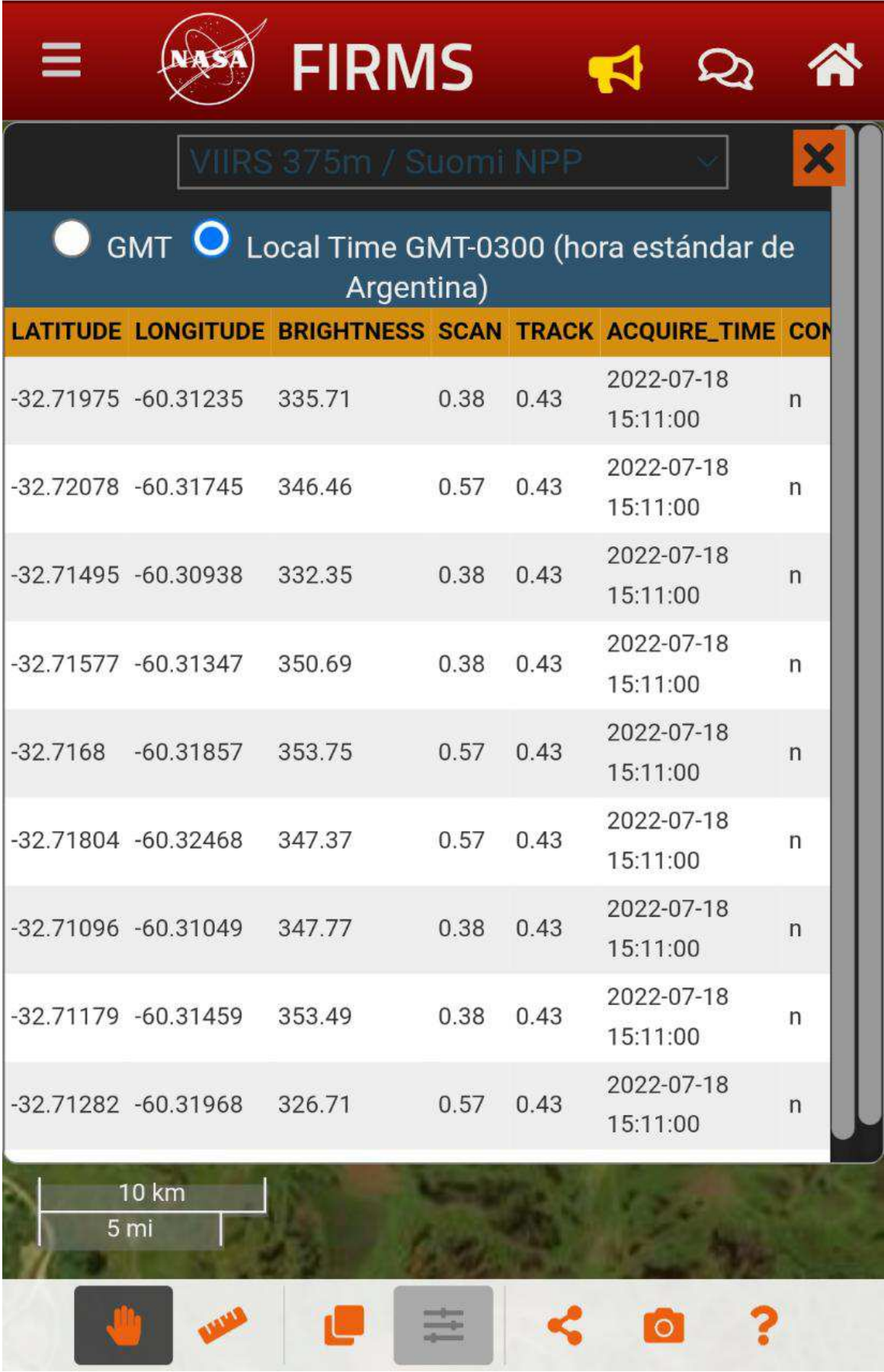
<https://elabcrural.com/nuevamente-cenizas-y-humo-sobre-rosario-por-incendios-en-las-islas/>

<https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Otra-vez-fuego-en-las-islas-las-cenizas-llegaron-al-cordon-industrial-y-alertan-por-la-gran-cantidad-de-pastizales-secos-20220709-0008.html>

<https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/revelan-que-el-humo-ayer-rosario-puso-riesgo-la-salud-la-poblacion-n2685105.html>

A título ejemplificativo, se adjunta imágenes de los focos del día 19 de Julio del cte, que se geo-localizaron frente a Granadero Baigorria, cercanos a la traza del puente Rosario – Victoria, y como consecuencia de la dirección del viento, trajeron el humo a nuestra ciudad atento que éste soplabla de NE y Norte.





b) NUESTRO ECOSISTEMA y LOS HUMEDALES del Delta del Alto Paraná.

Las consecuencias de las quemas son devastadoras afectando: a la naturaleza (incendio de humedales, contaminación de agua, erosión del suelo, extinción o amenaza a especies animales y vegetales), y a nosotros mismos (menoscabo a la calidad de vida, salud, etc.). Es por esto último que la protección es fundamental desde todas las perspectivas, sea desde la biología y la ecología, como así también desde las políticas estatales (económicas, urbanísticas, educativa, provisional...) que deben propender a una conciencia ambiental responsable, y el ordenamiento jurídico.

El bien jurídicamente protegido del Derecho Ambiental, tiene dos ámbitos: la esfera natural, que comprende la capa de suelo, agua y aire que rodea al planeta, y un ámbito cultural que incluye el patrimonio histórico, urbanístico y el entorno social del hombre. Frente a la gravedad de estos perjuicios, el derecho en muchas ocasiones llega tarde y además es visto por aquellos que se encuentran frente a la posibilidad de causar un daño como una especie de «softlaw» que fácilmente pueden eludir ya que no habrá demasiadas consecuencias negativas al respecto en el corto plazo.

En suma, “el bien jurídico protegido” son los derechos ambientales -especie del género de los derechos humanos con contenido social, los que escapan a la materia mensurable en términos monetarios, incorporando aspectos vinculados estrechamente a la salud, a los valores culturales, estéticos y recreativos”¹

Corolario, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, «en materia ambiental, siempre es preferible evitar el daño a tener que repararlo, por el simple hecho de que en la mayor parte de las ocasiones no es susceptible de reparación. Además, en materia ambiental, muchas veces no existe certeza o consenso científico acerca de cuándo una determinada actividad o práctica puede generar daño ambiental; en virtud de ello, nuestra legislación en el art. 4 de la Ley General del Ambiente recepta el principio precautorio. Sin embargo, la realidad demuestra que pocas veces tanto la función preventiva como el principio precautorio surgen efecto en mitigar el daño ambiental, prueba de ello es que se continúa contaminando de manera desmedida, de lo que surge que tanto las funciones resarcitoria y preventiva de nuestra legislación como el principio precautorio, no son suficientes para disuadir eficazmente a los agentes contaminadores. Muchas veces, estos prefieren que se levanten litigios en su contra derivados del daño ambiental o abonar las indemnizaciones pertinentes, que concluir con la realización de prácticas dañinas y perjudiciales al ambiente, debido al extenso tiempo que conlleva la culminación de un proceso judicial, y a causa de los bajos montos que presentan dichas indemnizaciones. Una solución factible a esta problemática, sería la implementación definitiva de la sanción disuasiva dentro de la rama del “daño ambiental”.-

V.- LEY DE MANEJO DEL FUEGO:

Como es de público conocimiento, los senadores nacionales aprobaron modificar la ley 26.815, de Manejo del Fuego, de esta forma ha quedado prohibido, desde la extinción de incendios, realizar modificaciones en el uso y destino de esas superficies así como cualquier emprendimiento inmobiliario que se pretenda desarrollar en las zonas donde se localizaron los incendios.

El artículo 22 bis modificado establece que *"en caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, así como en*

¹ CANO, G.: «Introducción al derecho ambiental argentino», en LL, 154,914.

áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y **humedales**, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por 60 años desde su extinción modificar en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio".

También se prohibirá durante ese lapso "la división o subdivisión, excepto que resulte de una partición hereditaria, el loteo, fraccionamiento o parcelamiento, sea parcial o total, o cualquier emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta, de tierras particulares".

La propuesta prevé no permitir, además, "la venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras fiscales; y cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio".

En la iniciativa se establecen las mismas restricciones pero por 30 años **en zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural.**

Indiscutiblemente, la iniciativa a este proyecto es motivada por las quemas intencionales que vienen ocurriendo a largo de años en diferentes lugares del territorio nacional, y en lo que a nosotros respecta, a las quemas en el Delta del Paraná que arrasaron con más de 90 mil hectáreas de humedales; de esta manera la reforma de la ley pretende, más allá de cualquier valoración que quepa al respecto, poner coto a la destrucción del ecosistema a causa de los incendios.

El espíritu que defendieron los legisladores que la apoyaron fue que **"El fuego deje de ser un negocio" y se evite el daño ambiental permitiéndose la recomposición del suelo y restauración de la superficie dañada.** La Ley que modifica la ya vigente no distingue entre incendios provocados e intencionales y tampoco si fueron provocados por terceros ajenos al titular del predio, y en esa misma línea iguala sin distinción de responsabilidades, siendo siempre víctima del castigo propuesto **el titular registral del inmueble.**

En este sentido, la Constitución Nacional es la que faculta al Estado Nacional a este tipo de medidas en razón de la función específica del mismo cual es la de dictar normas que establezcan presupuestos mínimos de protección, con independencia de la protección especial que tales ecosistemas afectados particularmente obtengan de las leyes nacionales y locales, como de los tratados internacionales aprobados y ratificados por la Nación en la materia, que aplicarán complementariamente en cuanto sus normas resulten más extensas o amplias en sus beneficios para con los mismos.

Además, se incorpora el artículo 22 ter que reza que esta prohibición "será extendida si así lo indicase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la jurisdicción correspondiente".

En tanto, el nuevo artículo 22 quáter se refiere a los incendios en "zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural".

Entendemos que la intención es resguardar lo prescripto por el artículo 41 de la Constitución Nacional con el objetivo de la recomposición del suelo, como antes lo he manifestado.

VI.- PROPONE PRUEBAS.

En razón de lo expuesto, tratándose de un DAÑO que se produce en nuestra ciudad de Rosario, y existiendo una OBLIGACION

FRENTE A LA INACTIVIDAD MANIFIESTA Y CASI DESIDIOSA DE LA JUSTICIA FEDERAL DE LA PROV DE ENTRE RIOS, es que formulo esta DENUNCIA y se requiere la aplicación de la Ley de Quemas.

Surge evidente QUE A LA FECHA – y a pesar de la actividad probatoria desplegada en los procesos en trámite por ante la Justicia Federal de la Prov. De Entre Ríos – NO SE HA LOGRADO DESALENTAR NI HACER CESAR ESTE TIPO DE INCONDUCTAS QUE TANTO DAÑO OCASIONAN A LA POBLACIÓN, AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA, muy por el contrario, lejos de desalentarse este tipo de conductas delictuales, han continuado desplegándose sin que hubiera sanción, al menos rápida y eficaz, para quienes infringen la ley en detrimento del medio ambiente y la salud de todos los ciudadanos.

A lo expuesto no se puede soslayar que estamos refiriéndonos a una ZONA declarada en EMERGENCIA AMBIENTAL, sin que ello ha hecho mella en el accionar ilegal ni ha evitado que estas quemas se propaguen.

Es por ello que resulta fundamental tomar conocimiento de la Ley N° 26.815, Ley de Manejo del Fuego y su reciente modificación, como principal regulación para la mitigación de los incendios forestales y rurales, poniendo en conocimiento de las autoridades de contralor correspondientes, registros públicos, entes administrativos con competencia en la materia, SENASA, INTA y cualquier otra entidad que deba tener competencia en las actividades económicas privadas que se desplieguen o pretendan desplegarse en dichos suelos.

Salvo mejor criterio del Sr. Fiscal, se sugiere requiera la información que se encuentra agregada en las causas que ya están en curso -“N.N S/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO” (ART. 186 INC. 1) Nro FPA 6507/2022, en trámite por ante el Juzgado Federal de Victoria, y los autos “BAGGIO, RUFINO PABLO Y OTROS s/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1) Y ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE NAVES O AERONAVES” Causa FPA 840/2020“ en trámite por ante el Juzgado Federal de la 1era Nominación de la ciudad de Paraná, Prov. De Entre Ríos, solicitándosele que remitan el **listado de las ubicaciones de tierras que fueron afectadas por los focos ígneos y que se encuentran en -lenta- investigación en dicha jurisdicción**, con independencia de que pueda determinarse la intencionalidad o el descuido para propender a la aplicación de la indicada normativa.

Se sugiere asimismo que se valoren los informes emitidos por el del Servicio Nacional de Manejo del Fuego (SNMF) (que generaron aún más preocupación en la sociedad, ya que según el relevamiento del organismo “*el 95% de los focos de incendios se originaron por intervenciones humanas*”), así como los reportes de los Informes Oficiales del Plan de Manejo del Fuego correspondientes a los días 8/9/10/11/12 de Julio del 2022, donde se detalla la ubicación de los focos ígneos, toda ésta información permitiría **identificar la ubicación y la titularidad de los campos**, a fin de aplicar la Ley de Quemas.

A tales efectos se deja link de los reportes diarios que emite el plan de Manejo del Fuego, de la zona que nos ocupa y preocupa.

<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/manejo-del-fuego/reporte-diario-de-incendios/julio-de-2022>

Asimismo, se sugiere se utilice la información que se obtiene del patrullaje de las diferentes áreas realizadas por el gobierno de Entre Ríos, y/o a Prefectura Naval, información que permitiría a **OFICIAR** a la Dirección General de Catastro y/o Registro General de la Propiedad de la Provincia de Entre Ríos, para que suministren los datos de las parcelas empadronadas que coincidan con las coordenadas a

requerir, **y así poder individualizar a los titulares registrales de los terrenos en los cuales se detectaron focos ígneos.**

Se sugiere se solicite informe y/o se requiera la intervención de perito informáticos a fin de que a través del **sistema FIRMS de la NASA** se especifiquen los últimos focos detectados que motivan el presente. –

Documental. Tenga presente las Notas subidas a través de diversos links (rosario3, la capital, el litoral etc) por medio de la cuales, una vez más, se pone en evidencia el horror que se vive en la ciudad a consecuencia de las quemaduras.

A modo de conclusión: Las situaciones o consecuencias jurídicas de los incendios no se agotan con ellos dado a que el daño ambiental y en el suelo se extiende más allá de la sofocación del fuego, y la reestructuración de las tierras y del ecosistema es a lo que propende la ley.

El art. 27 y ss. De la Ley 25.675 define al **daño ambiental** como «*toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos*».-

La Constitución Nacional, en su art. 41, en ocasión de ocuparse del daño ambiental dispone lo siguiente: «... *para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo*».

Se castiga a quien incurre en responsabilidad extracontractual cuando se daña al medio ambiente, priorizándose la «recomposición» del ambiente; objetiva o sin culpa, sin reconocer tope o límite dinerario.

La Corte ya se ha expedido respecto de la trascendencia de los problemas relativos al daño ambiental, y en el caso que nos ocupa, desde la óptica del **derecho**, copiosa doctrina ha determinado que **la invitación al compromiso es amplia: abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características**²(el destacado me pertenece)

Entiendo que debe considerarse que la aplicación de esta **nueva normativa comprende los terrenos que al día de la fecha quedaron dañados por las quemaduras ocasionados en forma precedente, dado a que si así no ocurriese, la reparación del perjuicio resultaría insuficiente para alcanzar el restablecimiento pleno de la legalidad, pues subsiste un beneficio -en este caso económico- derivado directamente del ilícito, a favor de quien presumiblemente delinquirió.** De allí que debiera operar el desmantelamiento de los efectos del ilícito mediante la implementación de penalidades económicas civiles que sancionen tales inconductas calificadas. Lo contrario importaría aceptar que alguien «pueda enriquecerse merced al agravio intencionado o fruto de una grosera negligencia»³

Sin perjuicio de ello, la sanción que dispone esta nueva normativa cumpliría eficazmente su función con su aplicación en razón de las consecuencias de las quemaduras –luego de apagado el fuego– con independencia del tiempo transcurrido y dado a que los efectos del daño son continuos en el tiempo y se hallan al momento de estar vigente la presente ley.

²PALACIOS, Amanda E., y TORRES RAINERI, Marta L. A.: «Derecho de Daños en el Ambiente a la luz del Derecho Argentino y el Código Civil y Comercial», en MJ-DOC-10307-AR | MJD10307, 2016

³PIZARRO, Ramón: Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, 1.a ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pp. 462-465.

Aquellos que cometieron daños ambientales (contra los que se levantan procesos judiciales) **se verían disuadidos definitivamente de reincidir en la producción de dichos perjuicios**, ya que las sanciones son lo suficientemente relevantes como para persuadirlos de que cesen de desarrollar actividades nocivas al ambiente encontrándose comprometido su patrimonio; como así también, cumplirá una función preventiva, ya que los agentes contaminadores, o aquellos que estén en vistas de cometer un daño ambiental, al observar dichas sanciones, se abstendrían de iniciar cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo el ambiente.⁴

En este sentido, vale destacar que los **incendios** de pastizales y bosques provocan la disminución de los niveles de infiltración y retención de agua en el suelo y producen una pérdida del carbono almacenado en la vegetación y del carbono y nitrógeno en las capas superficiales del suelo. **Estas pérdidas pueden demorar más de una década en ser recuperadas**. Con lo cual, no hay ninguna duda de la extensión y continuidad del daño desde que los focos son extinguidos.

A mayor abundamiento, han dicho los expertos que el ecosistema de los humedales es clave para la región del delta y también para la zona centro del país, ya que permite por ejemplo que el área metropolitana no se inunde.-

“Los humedales son clave para regular el flujo y la calidad de agua... Los daños en el suelo, luego de apagados los incendios, generan una alteración y cambio de todo el ecosistema, drenando el humedal en un proceso irreversible y con graves consecuencias para el medio ambiente”, dejaron dañado un reservorio natural de agua dulce. Además de afectar al humano directamente, como también lo hacen con el agua que les llega a los peces e innumerables situaciones negativas de las que ya mucho se ha dicho.

IV.-PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.F. solicito:

1. Tenga por formulada DENUNCIA PENAL, iniciando la investigación correspondiente.
2. Atento a las razones apuntadas, disponga la implementación de la ley de Quemados Nro **27.604**.

Proveer de conformidad SERA JUSTICIA.

Jorge BOASSO
DNI:10.779.158

⁴VILLALBA, A.: «La función punitiva como manera de mitigar el daño ambiental en el Derecho de Daños argentino», en Diario Ambiental, 2016, p. 108

